

## **Algunas cuestiones contables acerca del Régimen de Sinceramiento Fiscal Frustaci, Claudio C.**

### **INTRODUCCIÓN**

La ley 27.260 (denominada "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados" aunque tal vez sea más conocida como "Ley de Sinceramiento fiscal" o "Ley de Blanqueo"), es una amplia ley, probablemente la de mayor trascendencia en los últimos años en materia impositiva y previsional.

En su Libro II, trata el llamado "Régimen de Sinceramiento Fiscal", mediante el cual se posibilita declarar en forma "voluntaria y excepcional", la tenencia de bienes en el país y en el exterior.

Básicamente lo que se permite incorporar en los bienes declarados ante el Fisco nacional, es lo siguiente:

- Tenencia de moneda o títulos valores en el exterior o en el país;
- Bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior.

El período para poder acceder a este régimen de sinceramiento, expiró el 31 de marzo próximo pasado.

Por su parte, en contraprestación por la exteriorización de bienes no declarados con anterioridad, se establece la aplicación de un impuesto especial por única vez, a calcularse en función al momento, el monto y el tipo de bien que se declara.

Este impuesto especial, pudo haberse abonado en efectivo o mediante la entrega de títulos públicos. Asimismo, no debió pagarse, cuando los fondos se afecten a la adquisición de títulos públicos a emitirse especialmente por el Estado Nacional o a la adquisición o suscripción de cuotas parte de determinados fondos comunes de inversión.

El presente artículo pretende abordar la problemática contable de los aspectos derivados en la incorporación de los bienes al patrimonio de un ente, como así también el tratamiento que tendremos que darle a la registración y exposición del impuesto especial y de los activos adquiridos para el no pago de este impuesto.

### **RECONOCIMIENTO DEL BIEN Y SU IMPACTO EN LOS RESULTADOS**

De acuerdo con la ley 27.260, los bienes a incluirse en el sinceramiento fiscal, deben ser valuados, en su conversión en pesos cuando corresponda, de acuerdo con las pautas fijadas, con criterios impositivos. Obviamente que esta valuación se circunscribe a tales fines impositivos y podrán diferir de las que se utilizan en materia contable.

Es claro que al incorporarse un bien al activo del ente, el valor contable del mismo deberá quedar reflejado incrementando los activos de la empresa; la controversia puede presentarse por la contrapartida que habremos de utilizar para reflejar este mayor activo.

Evidentemente el activo que se incorpora producto del blanqueo, habrá tenido su origen en ingresos no declarados en su momento o por lo menos beneficios que se ocultaron al fisco (y a la contabilidad). Es así que no quedan dudas de que se trata de una ganancia para el ente;

ganancia que se habrá obtenido en algún período anterior al presente.

Este resultado positivo no debiera corresponder imputarlo incrementando el del ejercicio en donde se comienza a declarar el bien, sino que lo correcto pasará por reconocer esa ganancia como resultado de ejercicios anteriores. Recordemos que los bienes a incluir en el blanqueo, tratándose de personas jurídicas, deberán ser preexistentes a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016 [\(1\)](#).

¿Por qué corresponde el reconocimiento de ajuste de resultado de ejercicios anteriores?

La norma contable vigente, indica que la corrección de resultados de ejercicios previos producto de errores o cambios de criterios contables, han de reconocerse mediante la utilización de Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores; definiéndolos exactamente de la siguiente manera: "Son aquellos provenientes de la corrección de los errores producidos en los ejercicios anteriores o del efecto de los cambios realizados en la aplicación de normas contables" [\(2\)](#).

Cabe agregar que el concepto de corrección de errores, debe entenderse en sentido amplio toda vez que "se entienden como correcciones aquellas no sólo de cálculo, sino también de juicio, al adoptar, en este último caso, un temperamento que no se adecuara a normas contables vigentes" [\(3\)](#).

La Resolución Técnica 17/2000 restringe la utilización de este concepto, agregando que "No se computarán modificaciones a resultados de ejercicios contables anteriores cuando: a) cambien las estimaciones contables como consecuencia de la obtención de nuevos elementos de juicio que no estaban disponibles al momento de emisión de los estados contables correspondientes a dichos ejercicios. b) cambien las condiciones preexistentes u ocurran situaciones que en sustancia son claramente diferentes de lo acaecido anteriormente" [\(4\)](#). De lo anterior, queda claro que esta restricción no cabe para la situación que acá planteamos.

Tratándose de bienes que se suman al patrimonio de un ente, producto de haber omitido su ingreso y los resultados asociados, entendemos que la contrapartida a la activación de estos bienes, deberá ser el reconocimiento se un resultado positivo acaecido en ejercicios previos; por lo cual no va a tener un impacto en el Estado de Resultados, sino que modificará los saldos iniciales del patrimonio neto en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto. La forma correcta de exponer este resultado positivo, será consignado los saldos iniciales del patrimonio neto tal como fueron publicados en el ejercicio anterior (como saldos finales o al cierre), a los cuales se les agregará un renglón con este ajuste y seguidamente los nuevos saldos al inicio. A modo ilustrativo se propone la siguiente forma ejemplificada:

#### **Estado de Evolución del Patrimonio Neto al 31/12/2016**

	Aporte de los Propietarios			Resultados Acumulados				Total
	Capital	Prima de Emisión	Total	Rdos. No Asig.	Reserva Legal	Reserva Voluntaria	Total	
Saldos al inicio (01/01/2016)	800.000	40.000	840.000	100.000	160.000	60.000	320.000	1.160.000
Ajuste Rdos. de Ejerc. Anter. (nota xx)	0	0	0	200.000	0	0	200.000	200.000
Nuevos saldos iniciales	800.000	40.000	840.000	300.000	160.000	60.000	520.000	1.360.000

(A continuación se agregarán el resto de las filas que respondan a los movimientos acaecidos en el Patrimonio Neto, concluyéndose con los saldos finales del mismo).

En información complementaria deberá describirse la situación que dio origen a la registración de de este ajuste.

### **PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL**

En la mencionada Ley se establece la imposición de un impuesto especial, determinado sobre el valor de los bienes que se declaren en forma "voluntaria y excepcional". El monto de este impuesto va desde el cero por ciento al quince por ciento, dependiendo del monto de los bienes a exteriorizar, el tipo de bien y el momento en que se efectúa el blanqueo.

Hay varias aristas a analizar sobre el impuesto especial, ya que además de las diferentes alícuotas que se establecieron, tenemos variadas formas de pago o de cumplimiento del mismo, a saber:

- a) Pago en efectivo.
- b) Pago mediante entrega de títulos públicos.
- c) Adquisición, en forma originaria, de bonos a emitir por el Estado Nacional.
- d) Suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión con objetos específicos de inversión.

En los dos primeros casos, con las consideraciones del siguiente apartado, el tratamiento contable que le damos al pago, no tiene ninguna complejidad y responde al pago de un impuesto más. Sin embargo, en el caso particular de abonarse mediante entrega de títulos públicos, se agrega en más o en menos, la diferencia que eventualmente podría surgir por el valor contable del activo a dar en pago.

Por su parte en los casos señalados en c) y d), se decide inmovilizar fondos a efectos de acceder al "beneficio" de no pago del impuesto. Sabiendo que las inmovilizaciones de fondos no son gratuitas, debiéramos preguntarnos si este beneficio lo es y en cuyo caso, de qué

magnitud.

Recordemos además que el concepto que prima respecto al establecimiento de un impuesto de este tipo, es el hecho de que la existencia de un bien no declarado hasta ahora, ha implicado el no pago de diversos impuestos en el pasado, por algún tiempo. Así, si quisiéramos evaluar cuán oneroso es el impuesto especial, debiéramos remitirnos a cada situación individual; la cual es disímil para cada contribuyente. El éxito del blanqueo no sólo tiene que ver con la magnitud de esta penalización, sino además con la persuasión que el Fisco pueda lograr y por supuesto, el temor que consiga imponer por la eventual implementación de mayores controles.

### **RECONOCIMIENTO CONTABLE DEL IMPUESTO ESPECIAL**

Conceptualmente el impuesto especial podría considerarse que corresponde imputarlo al ejercicio en el cual se reconoce al bien dentro del activo y en consecuencia se abona. Esta posición se funda en que no podría ser tomado como resultado de ejercicios previos atento a que existen elementos de juicio nuevos, que no estaban disponibles en el pasado. Este elemento nuevo lo constituye la sanción del plexo normativo de la Ley de Sinceramiento Fiscal. También funda esta posición (considerar al impuesto como resultado negativo del ejercicio), el hecho de que el impuesto es contemporáneo al hecho generador (exteriorización del activo).

Otra postura radica en que, considerando que este impuesto especial es consecuencia de los bienes ahora exteriorizados, bienes cuyo origen son resultados correspondientes a ejercicios anteriores, el impuesto especial debiera seguir la suerte de los resultados que motivaron la génesis del activo que se sincera. Dicho con otras palabras, si los ingresos que dieron origen al activo en cuestión son considerados como ajuste de resultado de ejercicios anteriores, el costo por ahora exteriorizarlos (el impuesto diferido), debiera tener el mismo tratamiento.

Nos inclinamos por esta última postura puesto que estimamos que ambos tratamientos contables (el que tiene que ver con la ganancia a reconocer producto de la exteriorización del bien y la pérdida por el impuesto especial), no deben analizarse aisladamente, ya que uno es consecuencia del otro. ¿sería apropiado reconocer una ganancia en ejercicios anteriores por el bien que se exterioriza, y una pérdida, por el impuesto especial, en el ejercicio en que se procede al sinceramiento? Dicho de otra forma: ¿Sería razonable castigar con ese impuesto especial al ejercicio en que se procede a regularizar la situación, mientras se reconoce un resultado positivo para períodos anteriores? Nuestra postura es que no sería razonable disociar el tratamiento de ambos resultados, puesto que sus orígenes están íntimamente entrelazados y no sería justo castigar al ejercicio donde se reconoce el impuesto especial y se exteriorizan los bienes antes no declarados.

### **PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL CON TÍTULOS PÚBLICOS**

La normativa estableció que cuando se trata de bienes declarados por una suma superior a \$800.000 y no sean inmuebles, el impuesto especial podía abonarse mediante entrega de títulos públicos (BONAR 17 y GLOBAL 17), a su valor nominal.

Los señalados títulos públicos son los de vencimiento más inminente, entre los grandes

compromisos de deuda de este tipo que tenía el Estado Nacional. De hecho el BONAR 17 (AA17) amortizó totalmente el 17 de abril pasado, en tanto el GLOBAL 2017 (GJ17), lo hará en los próximos días, el 02/06/17. Por esta razón, es que sus cotizaciones se iban acercando a su valor técnico. Por su parte, una vez conocida esta posibilidad de cancelar el impuesto con estos títulos, sus cotizaciones se ajustaron a esta situación.

Ahora bien, hay entes que poseían estos títulos públicos y los utilizaron para el pago del impuesto especial y otros lo adquirieron especialmente para esta finalidad. La única diferencia entre uno y otro caso se presentaría en la exposición del título público, puesto que en el primer caso sería contemplado como una inversión, mientras que si se adquiere con el ánimo de ser utilizado para pagar el impuesto sería dudosa su inclusión en el rubro inversiones, puesto que para que un activo pueda ser considerado inversión, debe existir "ánimo de obtener una renta u otro beneficio, explícito o implícito" (5). Sin embargo, esta disquisición sólo presenta entidad para el período que va desde que se decide el pago con estos títulos públicos y su efectiva entrega.

De una u otra forma, entre el valor a que el activo, de acuerdo con las normas contables vigentes, estaba reconocido en la contabilidad del ente y el valor a que es aceptado para el pago del impuesto (valor nominal del título), puede existir una diferencia. En la medida en que se hubiera tenido una correcta contabilización del título, esa diferencia debiera ajustar el valor del impuesto que se cancela, puesto que es consecuencia directa de la aceptación del mismo, como pago del impuesto y no por la performance del bono. Poner atención en esto resulta importante desde el momento en que, si se decide conceptuar al impuesto especial como ajuste de resultado de ejercicios anteriores, esta diferencia (entre el valor contable en que se encuentra registrado el título y el importe a que se lo reconoce para el pago del impuesto), será atribuida de la misma manera.

### **AFECTACIÓN DE FONDOS PARA NO PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL**

- BONAR 0% 2019 y BONAR 1% 2023

"No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a:

a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Bono denominado en dólares a tres años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0%).

2. Bono denominado en dólares a siete años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1%). La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres veces el monto suscripto (6)".

De esta forma, el no pago del impuesto, lejos de ser gratuito tiene un costo que de alguna manera debemos reflejar en la contabilidad del ente. Concretamente un título público,

adquirido a su valor nominal, que devengue una renta inferior a la rentabilidad de otros títulos de plazos y resto de características similares, debiera tener un valor contable menor a este último.

#### BONAR 0% 2019

Mediante la adquisición de este Bono, el contribuyente se exime del pago del impuesto especial, por hasta la suma afectada a su adquisición. Características:

- Plazo: 3 años.
- Moneda: dólares estadounidenses.
- Renta: 0%.
- Sin cotización, intransferible y no negociable por los tres años de vida.

#### BONAR 1% 2023

La adquisición de este Bono posibilita ser exceptuado del pago del impuesto especial por tres veces el monto que se suscriba. Características:

- Plazo: 7 años.
- Moneda: dólares estadounidenses.
- Renta: 1% anual.
- Sin Cotización, intransferible y no negociable por los primeros cuatro años.

Las demás condiciones de emisión de estos instrumentos financieros las encontramos en la Resolución Conjunta 3-E/2016 de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda.

En ambos casos el precio de suscripción es del 100%; o sea que los bonos se adquieren a su valor nominal.

Tal como nos señala Fowler Newton [\(7\)](#), los títulos de deudas son cuentas por cobrar. Si bien presentan características especiales, incluso se exponen generalmente en el rubro Inversiones del Activo, no por ello en esencia, dejan de ser cuentas a cobrar.

El BONAR 0% 2019, por sus características, más que un título público, que de hecho lo es, parece un crédito no corriente a ser cobrado el 5 de agosto de 2019. No devenga interés y no tiene cotización ni puede ser negociado.

Una de las particularidades adicionales que presenta, es que se trata de un título público cuyo precio de adquisición es fijado por el deudor y que el acreedor toma y acepta por el beneficio que le asigna al ser eximido del pago del impuesto especial.

Con alguna diferencia, el BONAR 1% 2023 presenta características similares. La tasa de interés que devenga es solamente del 1% anual y durante cuatro años no tiene mercado para su realización.

Queda claro entonces que la "utilidad" en adquirir estos títulos públicos va más allá de la tasa de interés que devengan (nula para el BONAR 0% 2019 y mínima para el BONAR 1% 2023). En consecuencia, atendiendo a la realidad económica, debemos cuantificar el costo del impuesto especial, dado que se adquiere un activo por un monto mayor al que hubiera correspondido de no mediar la posibilidad de ser eximido del impuesto.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en la RT 17 (8), en cuanto a los "criterios generales" de la "medición contable en general", para la valuación de las "colocaciones de fondos y cuentas a cobrar en moneda" sin intención o posibilidad de negociación, deberán adoptarse los siguientes preceptos:

- a) la medición original del activo;
- b) la porción devengada de cualquier diferencia entre ella y la suma de los importes a cobrar a sus vencimientos, calculada exponencialmente con la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial sobre la base de ésta y de las condiciones oportunamente pactadas;
- c) las cobranzas efectuadas.

Esta medición podrá obtenerse mediante el cálculo del valor descontado de los flujos de fondos que originará el activo, utilizando la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial".

Por su parte, la misma Resolución Técnica (9), al tratar las mediciones contables de las "Inversiones en Títulos de Deuda a ser mantenidos hasta su vencimiento y no afectados por coberturas", adopta el mismo criterio para su valuación.

Es así como a nuestro entender una correcta valuación de estos bonos pasará por calcular el valor presente de los mismos, para lo cual deberemos tener en cuenta el procedimiento habitual que se utiliza para "traer" al momento de la medición, los flujos de fondos esperados de los títulos públicos. Para ello, resultará necesario contar con las fechas en que se producirán los pagos por parte del Estado Nacional, los montos de dichos pagos, el valor del tipo de cambio y la tasa de interés a tener en cuenta para el descuento de estos flujos de fondos.

Los montos a cobrar por parte del Estado Nacional, serán los correspondientes a la renta del 1% anual (para el BONAR 1% 2023) y el valor de amortización de ambos títulos por el 100% de su valor nominal. Así:

- Las fechas y los montos son las establecidas en las condiciones de emisión de ambos títulos:
  - BONAR 0% 2019: amortización del 100% del capital, el 5 de agosto de 2019.
  - BONAR 1% 2023: amortización del 100% del capital, el 5 de agosto de 2023, más el pago semestral de los intereses del 1% anual, el 5 de febrero y el 5 de agosto de cada año, hasta su amortización.
- El tipo de cambio, debiera ser el correspondiente a la fecha de los estados contables.

La tasa de descuento a considerar, deberá ser estimada por el ente. Teniendo en cuenta que para ello habrá de considerarse entre otras variables, la moneda de pago, el acreedor, los plazos y los riesgos que el mercado de títulos, consideramos que podría tomarse la tasa interna de retorno de otros instrumentos similares. Si bien no son exactamente semejantes, ya que existe un elemento fundamental constituido por la no negociación, ni cotización de estos instrumentos financieros a valuar (el BONAR 1% 2023, recién a partir del 5 de agosto de 2020), consideramos que podría tomarse la tasa interna de retorno (TIR), de otros títulos que

cotizan en el mercado. Así, encontramos que el BONAR 2019 (AA19) cuyo vencimiento opera el 22 de abril de 2019, tiene una TIR del orden del 3% anual, mientras que para el BONAR 2024 (AY24), con vencimiento 7 de mayo de 2024, la TIR es del 5% anual, aproximadamente.

Entonces: ¿Cuál es el valor de un flujo de fondos a cobrar que devenga un interés muy inferior al que se podría obtener por otros títulos de plazo similar? ¿Adquiriendo estos bonos el costo de impuesto es nulo o existe algún costo que deba computarse?

Evidentemente, el valor de los flujos de fondos a cobrar por un instrumento adquirido a valor nominar que devenga un interés muy inferior, respecto a la TIR que podría exigirse, va a ser inferior al 100%. La diferencia entre el valor nominal (al que se suscribieron los bonos) y valor actual de los flujos de fondos, determina el costo efectivo del impuesto especial del régimen de sinceramiento fiscal. A nuestro entender, el tratamiento contable debiera ser el mismo que el pago en efectivo de dicho impuesto.

Respecto al BONAR 1% 2023, resta por aclarar que en su momento cuando se libere la posibilidad de negociación y comiencen a cotizar en los mercados, habrá que replantear la forma de valuación ya que para entonces el ente podría optar por quedarse con los títulos hasta su amortización final o bien tener la intención de venderlos. Todo hace suponer que en este último caso, llegado el momento, corresponderá que sean valuados al valor neto de realización.

En nota a los estados contables debemos explicar el hecho económico, los criterios adoptados para las cuantificaciones y las restricciones operadas para estos títulos públicos.

Adicionalmente, podemos ver el tratamiento que Gil [\(10\)](#) le da a las cuentas a cobrar en moneda (incluyendo inversiones), en el Informe 21 del CECyT. En este informe, se menciona que para los activos financieros sin cotización, la medición pasará por "el valor actual del flujo neto de fondos esperados, descontado con la tasa del momento de la medición". Gil agrega además, que los procedimientos planteados en la RT 17, "valor actual del flujo de fondos futuros" y "costo amortizado", son equivalentes y aplicables para el caso concreto de "Inversiones en títulos de deuda que se mantendrán hasta su vencimiento".

En cuadro anexo se ejemplifica la magnitud del Valor Actual de los Flujos de Fondos Futuros de estos bonos, con los datos allí consignados. A esos valores sólo restará su conversión al tipo de cambio a la fecha de la medición.

#### **- Cuotas parte de Fondos Comunes de Inversión (FCI)**

El mismo artículo 42 de la Ley 27.260, establece la posibilidad de no pago del impuesto especial, en tanto se suscriban o adquieran cuotas partes de FCI, destinados al financiamiento de proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda, desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real.

La restricción financiera que presentan estas inversiones es que los fondos deberán permanecer invertidos por un lapso no inferior a cinco años.

En la medida que no existan elementos de juicio como para suponer que estos instrumentos vayan a tener una rentabilidad inferior al de otros semejantes, entendemos que

el valor de la cuota del fondo, respondería a la valuación que debemos considerar para los mismos.

Por supuesto que la restricción de su negociación por el lapso de cinco años, deberá ser debidamente expuesta en nota a los estados contables, con la explicación del hecho económico y de la su valuación.

### **CONCLUSIÓN:**

Como vemos el tema abre un abanico de situaciones que en cada caso particular habrá que analizar. Pese a que las normas contables no prevén perfectamente la realidad generada por este último Régimen de Sinceramiento Fiscal, con las herramientas que estas nos brindan y complementando con la teoría, podemos proponer un curso de acción a seguir para una adecuada valuación patrimonial y de resultados.

Sin perjuicio de ello, entendemos que la magnitud y especificidad del tema, sin llegar a la aplicación de una rígida normativa, podría haber dado lugar para que los entes que regulan nuestra profesión, emitan recomendaciones a tener en cuenta al momento de valorar y exponer las diferentes partidas que impactarán en los estados contables de los entes que hubieran accedido al sinceramiento de los bienes.

### **Anexo**

Determinación del Valor Actual de los Flujos de Fondos Futuro (VAFF)					
<b>BONAR 0% 2019</b>					
Valor Nominal					100
Interés anual del título público					0,0000%
Tasa de descuento anual					3,0000%
Tasa de descuento efectiva mensual					0,2466%
Valuación al					30/04/2017
Fecha (1)	Concepto	Importe	Meses (2)	Coficiente (3)	Monto act. (4)
05/08/2019	Renta + Amortización	100	27,19	1,1169	89,5345
<b>Total VAFF</b>					<b>89,5345</b>
(1): Fecha prevista para el cobro					
(2): Cantidad de meses desde fecha de cobro y la de valuación del activo					
(3): Coficiente de descuento					
(4): Valor actual del pago total (amortización, sin intereses)					
<b>BONAR 1% 2023</b>					
Valor Nominal					100
Interés anual del título público					1,0000%
Tasa de descuento anual					5,0000%
Tasa de descuento efectiva mensual					0,4074%
Valuación al					30/04/2017
Fecha (1)	Concepto	Importe	Meses (2)	Coficiente (3)	Monto act. (4)
05/08/2017	Renta	0,5	3,19	1,0131	0,4936
05/02/2018	Renta	0,5	9,24	1,0383	0,4816
05/08/2018	Renta	0,5	15,19	1,0637	0,4701
05/02/2019	Renta	0,5	21,24	1,0902	0,4586
05/08/2019	Renta	0,5	27,19	1,1169	0,4477
05/02/2020	Renta	0,5	33,24	1,1447	0,4368
05/08/2020	Renta	0,5	39,22	1,1729	0,4263
05/02/2021	Renta	0,5	45,27	1,2021	0,4159
05/08/2021	Renta	0,5	51,22	1,2315	0,4060
05/02/2022	Renta	0,5	57,27	1,2622	0,3961
05/08/2022	Renta	0,5	63,22	1,2931	0,3867
05/02/2023	Renta	0,5	69,27	1,3253	0,3773
05/08/2023	Renta + Amortización	100,5	75,22	1,3578	74,0186
<b>Total VAFF</b>					<b>78,7217</b>
(1): Fecha prevista para cada uno de los cobros					
(2): Cantidad de meses desde fecha de cada cobro y la de valuación del activo					
(3): Coficiente de descuento					
(4): Valor actual de cada pago					

(1) Ley 27.260 - Artículo 37.

(2) Resolución Técnica (FACPCE) 8/1987 (Segunda Parte — Capítulo IV — Punto B),

modificada por la Resolución Técnica (FACPCE) 19/2000.

(3) Pahlen Acuña, Fronti de García, Campo, Helouani, Chaves y Viegas, Contabilidad Pasado, Presente y Futuro, Ed. La Ley, Argentina, 2011.

(4) Resolución Técnica (FACPCE) 17/2000 (Segunda Parte — Punto 4.10).

(5) Resolución Técnica (FACPCE) 9/1987 (Segunda Parte — Capítulo III — Punto A.2), modificada por la Resolución Técnica (FACPCE) 31/2011.

(6) Artículo 42 de la Ley 27.260

(7) Enrique Fowler Newton, Contabilidad Superior, Ed. La Ley, Argentina, 2010.

(8) Resolución Técnica (FACPCE) 17/2000 (Segunda Parte — Punto 4.1).

(9) Resolución Técnica (FACPCE) 17/2000 (Segunda Parte — Punto 5.7.1).

(10) Jorge José Gil, Punto 4.1, Informe del Área Contabilidad del Centro de Estudios Científicos y Técnicos N° 21, Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.